

CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO No. 0057 DMTE: JOSE HUMBERTO RODRIGUEZ TRIANA

Luz Stella Beltran Paez <luzstellabeltranpaez1@hotmail.com>

Jue 10/08/2023 13:49

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Cundinamarca - Zipaquirá <j02prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 12 archivos adjuntos (6 MB)

CONTESTACION DEMANDA ROCIO HERRERA.pdf; Poder Rocio Herrera.PDF; escritura de compra inmueble Rocio Herrera.PDF; Fideicomiso Rocio Herrera.PDF; Certificado Inmueble Rocio Herrera.PDF; Conciliacion.PDF; fallo comisaria V.I Rocio Herrera.PDF; Acta de entrega menores a Rocio Herrera.PDF; Intervencion psicologica hijos Rocio Herrera.PDF; credito Rocio Herrera.PDF; mensajes agresivos.PDF; Enceres retirados por Jose Humberto Rodriguez.PDF;

Buenas tardes, en el término de ley, estoy allegando contestación de la demanda de declaración y disolución de la unión marital de hecho por el señor JOSE HUMBERTO RODRIGUEZ TRIANA, contra la señora ROCIO HERRERAR GUITARRERO., dirigida con copia al demnadante.

Señor

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

E.S.D.

No. 2023- 00057

DEMANDA DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: JOSE HUMBERTO RODRIGUEZ TRIANA

DEMANDADA: ROCIO HERRERA GUITARRERO

LUZ STELLA BELTRAN PAEZ, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Chía – Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.773.471 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 63.663 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada de la señora ROCIO HERRERA GUITARRERO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.478.452 de Chía , domiciliada y residente en el municipio de Chía – Cundinamarca, según poder que anexo a la **CONTESTACION DE LA DEMANDA DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, en el término de ley y conforme a lo dispone el art.

Procedo a contestar en los siguientes términos

AL HECHO UNO. Parcialmente cierto. La pareja conformada por JOSÉ HUMBERTO RODRIGUEZ TRIANA Y ROCÍO HERRERA GUITARRERO, estableció convivencia el 5 de noviembre de 2002, hasta el mes de septiembre de 2020, fecha en la que el señor JOSE HUMBERTO RODRÍGUEZ inició acciones tendientes a conciliar respecto a la constitución, disolución y liquidación de la unión marital de hecho, para ellos se aporta copia de las citaciones y fracaso de la conciliación de fecha 5 de abril de 2021.

AL HECHO DOS. No es cierto. El señor JOSÉ HUMBERTO RODRÍGUEZ TRIANA y la señora ROCÍO HERRERA GUITARRERO, no formaron una unión estable, ya que existió violencia intrafamiliar por parte del señor JOSÉ HUMBERTO RODRÍGUEZ TRIANA, hacía la señora ROCÍO HERRERA GUITARRERO y hacia sus hijos, situación que se recrudeció desde el año 2020, motivo por el cual la pareja ya no compartía lecho, ni mesa. A tal punto que la comisaría de Familia intervino y el 25 de febrero de 2022, el señor RODRÍGUEZ TRIANA debió desocupar el inmueble donde residía ya que estaba afectando la salud mental de la señora HERRERA y sus hijos; es así como los niños RODRÍGUEZ – HERRERA, le fueron entregados en custodia a la madre señora ROCIO HERRERA GUITARRERO. Durante el proceso administrativo que adelantó la Comisaría Primera de Familia, realizó visita

domiciliaria y verificó que el señor JOSÉ HUMBERTO RODRIGUEZ TRIANA, ya no residía en el inmueble donde habitaba la señora ROCÍO HERRERA GUITARRERO. Pruebas documentales que se anexan

AL HECHO TRES. Parcialmente cierto. La pareja convivió desde el 5 de noviembre de 2002 hasta septiembre de 2020.

AL HECHO CUARTO. No es cierto, los señores JOSÉ HUMBERTO RODRÍGUEZ TRIANA y la señora ROCÍO HERRERA GUITARRERO, no comparten vida sentimental ni afectiva desde septiembre de 2020, por la violencia intrafamiliar de que fue víctima la señora ROCIO HERRERA GUITARRERO y los hijos de la pareja, cuyo agresor ha sido el señor JOSE HUMBERTO RODRIGUEZ TRIANA, tal como fue concluido mediante fallo en el proceso administrativo que se adelantó ante la Comisaría Primera de Chía. Anexo

AL HECHO QUINTO. Parcialmente cierto. Dado que las comunidades pueden dar fe que los señores JOSE HUMBERTO RODRÍGUEZ TRIANA Y ROCÍO HERRERA GUITARRERO hasta el 25 de febrero residieron en el mismo inmueble.

AL HECHO SEXTO. Es cierto.

AL HECHO SEPTIMO. No es cierto. La señora ROCÍO HERRERA GUITARRERO, como producto de una donación en dinero que recibiera la señora de su padre JUAN NEPOMUCENO HERRERA CANASTO por diez y nueve millones de pesos (\$19.000.000), conforme a lo plasmado en escritura No. 064 del primero de marzo de 2006, adquirió el inmueble ubicado en la carrera 2 No. 13 – 01 con número de matrícula 50N925495., Tal como se señala en la anotación No. 011

AL HECHO OCTAVO. - No es cierto, debe probarlo.

AL HECHO NOVENO. - No es cierto, debe probarlo

AL HECHO DIEZ. – Es cierto.

AL HECHO ONCE. - La señora ROCÍO HERRERA GUITARRERO, ha sido responsable frente al cuidado de sus hijos e incluso solidaria con el señor JOSE HUMBERTO RODRIGUEZ TRIANA, pero el señor ocasionó la ruptura de la relación por sus agresiones verbales, psicológicas, consumo de alcohol y la falta de apoyo económico hacia la unidad familiar. Por ello él mismo desde el año 2020 pretendió que se reconociera la unión marital de hecho con fines sólo patrimoniales, siendo compañero culpable de la separación. Se pueden probar con el fallo dentro del proceso administrativo por violencia intrafamiliar adelantada ante la Comisaría Primera de Familia de Chía Cundinamarca.

AL HECHO DOCE. - No es cierto.

AL HECHO TRECE. - No es cierto

AL HECHO CATORCE. - No es cierto. Desde el mes de septiembre de 2020, la señora ROCÍO HERRERA GUITARRERO no comparte lecho ni mesa con el señor JOSÉ HUMBERTO RODRÍGUEZ TRIANA y debió salir de la casa para evitar que la Señora ROCIO HERRERA y sus hijos menores siguieran siendo víctimas de violencia por parte del señor RODRIGUEZ TRIANA.

AL HECHO QUINCE. - Es cierto. El señor JOSÉ HUMBERTO RODRÍGUEZ TRIANA maltrató y sigue maltratando a sus hijos y a la señora ROCÍO HERRERA GUITARRERO, mediante violencia verbal psicológica y amenazas.

AL HECHO DIEZ Y SEIS. - No es cierto. El inmueble fue adquirido por la señora ROCÍO HERRERA GUITARRERO, como se describió en el hecho séptimo, posteriormente decidió constituyó un fideicomiso precisamente para proteger el derecho a la vivienda de sus hijos, ante el pedimento permanente del señor RODRÍGUEZ TRIANA de la entrega de parte del inmueble o la venta del mismo, aduciendo un derecho que no le corresponde. -

AL HECHO DIEZ Y SIETE. - Parcialmente cierto, en la medida que la señora ROCÍO HERRERA GUITARRERO es quien ha sufragado siempre los gastos de alimentación de sus tres hijos y ante la falta de apoyo del padre, decide arrendar un apartamento de la casa para con ello seguir suministrándole los requerimientos de sus hijos, cuando a raíz de la violencia intrafamiliar la Comisaría de Familia lo retiró de su medio familiar; ella se vio en la necesidad de afirmar ante la Comisaría que con los ingresos de arriendo del apartamento alimentaría a sus hijos; sin embargo, no siempre ha estado ocupado y ha sido la madre quien le ha tocado buscar alguna actividad de oficios varios para dar alimento a sus hijos, incluso con apoyo de la familia extensa y de los vecinos.

AL HECHO DIEZ Y OCHO. - No es cierto, el señor JOSÉ HUMBERTO RODRÍGUEZ TRIANA se fue del inmueble que ocupaba porque al ser el agresor, motivo por el cual no reintegraba a los menores a su medio familiar, pero una vez Trabajo Social de la Comisaria Familia comprobó que él ya no residía en el mismo inmueble, deciden retornar a los menores y asignarle el cuidado personal a la progenitora señora ROCIO HERRERA GUITARRERO.

AL HECHO DIEZ Y NUEVE. - Es cierto, desde el año 2020, ante la no convivencia de la pareja, por la violencia intrafamiliar que generaba el señor JOSÉ HUMBERTO RODRÍGUEZ TRIANA y al querer que se le entregara el inmueble o parte de él o se vendiera, citó a la señora, pero ella no concilió porque el señor JOSÉ HUMBERTO RODRÍGUEZ no tiene derecho alguno sobre el inmueble adquirido por la señora ROCÍO HERRERA GUITARRERO.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA. – Me opongo y solicito no se declare por falta de sustento probatorio

A LA SEGUNDA. – Me opongo. No existió SOCIEDAD PATRIMONIAL, como quiera que el bien objeto de pedimento por parte de la parte demandante, es un bien propio, y los arreglos locativos los hizo la señora ROCÍO HERRERA GUITARRERO, con préstamos a título personal que adquirió.

A LA TERCERA. – No se declare la existencia de unión marital de hecho por ser extemporánea la reclamación.

A LA CUARTA. - Que se condene en costas a la parte demandante, al no tener fundamento su demanda.

EXCEPCION DE MÉRITO

1.-PRESCRIPCIÓN DE LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

El artículo 8 de la ley 54 de 1990, establece que “ las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de las compañeros permanentes”

El demandante de manera errónea quiere inducir en error al operador de justicia, al señalar que estableció convivencia con la señora ROCÍO HERERRA GUITARRERO desde el 5 de noviembre de 2022 hasta el 25 d febrero de 2022, presentando esta demanda el 9 de febrero de 2022, justo presuntamente al cumplirse el año; sin embargo no señala que ya desde el año 2020 e incluso antes ya no compartía lecho, ni mesa con la que fuera su compañera, debido a la violencia intrafamiliar que ejercía el señor JOSÉ HUMBERTO RODRÍGUEZ TRIANA contra la señora ROCÍO HERRERA y sus hijos KERWIN ALEJANDRO, JOSÉ LEONARDO Y NICOLÁS HUMBERTO RODRÍGUEZ HERRERA, tal como se prueba con el proceso administrativo adelantado ante la Comisaría de Familia uno de chía Cundinamarca, pero que sólo hasta el fallo se estableció que el señor JOSÉ HUMBERTO RODRÍGUEZ TRIANA, se marcharía de la casa.

Igualmente se prueba que el señor JOSÉ HUMBERTO RODRÍGUEZ TRIANA, conocía que ya existía permanencia en la convivencia con la señora ROCÍO HERRERA, quien tal como lo afirma en la demanda , la citó en repetidas ocasiones ante instancias administrativas para dirimir la disolución de la unión marital de hecho y es precisamente que desde el año 2020, inició acciones tendientes a lograr que se reconociera la sociedad patrimonial, porque ya no lo unía ese lazo de solidaridad , de



proyecto en común con la Señora ROCIO HERRERA, por ende a raíz de la no conciliación frente a este punto en el año 2020, tenía el lapso de un año para iniciar las acciones judiciales pertinentes. Es decir, ya ha pasado más de un año sin que se haya accionado frente a que se reconociera la unión marital de hecho y por ende la sociedad patrimonial, habiéndose prescrito la oportunidad. Como prueba de ello anexo constancia de fracaso de la conciliación que se hiciera el día

2.- INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURA LA UNION MARITAL DE HECHO

La Corte Suprema de Justicia en sala civil radicado 1626 de 2018 refirió: “ la conformación de la UMH no está subordinada necesariamente a cohabitación en un mismo sitio...” El señor JOSÉ HUMBERTO RODRÍGUEZ TRIANA, a pesar de ya algunos años sin compartir ni lecho ni mesa con la señora ROCÍO HERRERA GUITARRERO, se había negado a irse de la casa a pesar de ser el causante de la violencia y sólo ante el fallo de la Comisaría es que decide salir de la vivienda, pero ya no tenía una unión marital de hecho con la señora ROCÍO HERRERA, por cuanto no existía entre ellos una relación estable, comunidad de vida, cohabitación etc., elementos que tanto doctrinal, como jurisprudencialmente son determinados como factores para probar que existe esa unión marital de hecho. Con los elementos de prueba documentales y testimoniales se podrá demostrar que ese vínculo que se estableció en el 2002 por los señores JOSÉ HUMBERTO RODRIGUEZ TRIANA y ROCÍO HERRERA GUITARRERO ya no existía, se rompió definitivamente en el año 2020 y ya ha pasado más de un año para pretender realizar una reclamación.

3.- FALTA DE LEGITIMACIÓN

El demandante no se encuentra legitimado para exigir el derecho, puesto que pretende exigir que sea incluido dentro de la supuesta sociedad patrimonial de hecho un bien que mandato legal no hace parte del haber social ya que el inmueble objeto de este litigio y descrito en la demanda, fue adquirido por una donación que le hiciera el señor JOSÉ NEPOMUSENO HERRERA, padre de la señora ROCÍO HERRERA GUITARRERO y es la señora quien con créditos, ayuda del padre cuando estuvo en vida, quien además pago un crédito hipotecario para realizar mejoras al inmueble. Como prueba se aporta escritura de compra, certificado de tradición del inmueble, constancia de BANCA MÍA de los créditos a nombre de la señora ROCIO HERRERA GUITARRERO, quien además de asumirlos los ha cancelado con producto de arriendos y del apoyo de su familia.

4.- INEXISTENCIA DEL DERECHO

El artículo 1782 del código civil señala de manera expresa los bienes que hacen parte del haber social y es claro entonces, que, conforme a la procedencia del bien pretendido por el demandante, no hace parte del haber social, en la supuesta unión marital de hecho.



5.- ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

El demandante pretende un bien que por ministerio de la ley no hace parte del haber social de la supuesta unión marital de hecho.

6.- LAS INNOMINADA O GENERICA

Señor Juez, respetuosamente solicito decretar de oficio las excepciones no propuestas en forma expresa y que se prueben en el transcurso del litigio.

SOLICITUDES ESPECIALES

1. RESPECTO A LAS MEDIDAS CAUTELARES DEL DEMANDANTE

Señor Juez, solicito no se decreten las medidas cautelares pedidas por la parte actora en el proceso, como es el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres ubicados en la carrera 2 NO. 13 – 01. que no se describen, se señala de manera genérica y se especifica una cocina integral de madera por valor de \$11.000.000.

No se señalan o describen los bienes muebles o enseres que se solicitan se embarguen y secuestren, aunado a que los enseres que actualmente están en la vivienda son para garantizar el mínimo vital de quienes habitan allí, es decir la madre señora ROCÍO HERRERA GUITARRERO y sus tres hijos. Es importante señalar al Señor juez que el señor JOSÉ HUMBERTO RODRÍGUEZ TRIANA se llevó unos bienes muebles, como son: televisor, equipo de sonido, juego de alcoba, herramientas, sin contar con el aval de la señora ROCÍO HERRERA GUITARRERO o autoridad alguna. Anexo fijación fotográfica de los enseres que sacó el señor RODRÍGUEZ TRIANA.

En cuanto a la cocina integral no se anexa documento alguno que acredite su existencia y/o propiedad.

Por lo anterior solicito no sea despachada desfavorablemente esta solicitud que va en contra de los derechos fundamentales de dos menores de edad.



2.- SOLICITUD APERTURA INDICENTE DE REPARACION

Conforme al pronunciamiento del Corte Constitucional sentencia de unificación 080 del 25 de febrero de 2020, una vez agotada la etapa probatoria, escuchados los testigos y análisis de las documentales, se apertura incidente de reparación para que las víctimas de la Violencia intrafamiliar como son la señora ROCIO HERERA GUITARRERO y sus hijos RODRIGUEZ HERRERA, sean indemnizados por los daños causados frente a la violencia intrafamiliar verbal, económica, psicológica que ha ejercido el señor JOSE HUBERTO RODIRGUEZ TRIANA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 54 de 1990, art. Modificada por la ley 979 de 2005. Art. 1782 C.C. C.CON.S. sentencia 080 del 25 de febrero de 2020. C.S.J. sala civil 1626 de 2018

PRUEBAS

Me permito solicitar a su despacho que, al momento de valorar las pruebas, se tengan en cuenta las siguientes:

DOCUMENTALES

- 1.- Escritura pública No.06 del 1 de marzo de 2006.
- 2.- Copia de Escritura Pública No. 848 del 29 de marzo de 2021
- 3.- certificado de tradición del inmueble
- 4.- Copia acta de fracaso de conciliación fecha 5 de abril de 2021.
- 5.- Copia del proceso administrativo adelantando ante la comisaria de familia uno de chía, por violencia intrafamiliar
- 6.- Copia de mensajes vía wasap enviados desde el año 2020 a la señora ROCIO HERRERA GUITARRERO, donde se puede determinar actos de violencia verbal, psicológica y amenazas
- 7.- Intervenciones psicológicas a los hijos de ROCIO HERERRA GUITARRERO y JOSE HUMBERTO RODRIGUEZ TRIANA. Evidenciándose la violencia intrafamiliar ejercida por el señor RODIRGUEZ TRIANA.
- 6.- Constancia de créditos otorgados por Bancamia a la Sra. ROCIO HERRERA GUITARRERO para mejora de vivienda



7.- Fijación fotográfica de enseres que ha retirado el señor JOSE HUMBERTO RODRIGUEZ TRIANA, sin mediar autorización y/o acuerdo previo.

TESTIMONIALES

1.- MARIA IGNACIA HERRERA, C.C. No. 35475561, tel. 3125936688, email mayeralvarado77Qgmail.com

2.- JUAN ANDRES HERRERA, C.C. No. 80497005 Tel. 3138049779

3.- JAIRO GUITARRERO C.C. No. 2993630 Tel. 3132577999

4.- MARLENY HERRERA GUITARRERO C.C. No. 5185031 Tel. 3212277615

5.- MARIA ANGELICA ESPITIA NIÑO C.C. No. 1072638682 Tel. 3204155610

6.- JORGE ELIECER SABALA CABALLERO C.C. No. 10059899 Tel. 3004959755

7.- ELIDA NAVARRO C.C. No. 35472029 Tel. 3204959755

8.- MARTHA LUCIA GARCIA CEDIEL C.C. 52067876 Tel 3102129812

9.- Menor KERWIN ALEJANDRO RODRIGUEZ HERRERA

10.- JOSE LEONARDO RODRIGUEZ HERRERA

11.- NICOLÁS HUMBERTO RODRÍGUEZ HERRERA, hijo mayor de edad de edad.

Estas personas depondrán sobre lo que les consta de los hechos de la demanda y de la contestación de la misma, especialmente sobre aspecto de la permanencia de unión marital de hecho, de los aspectos relacionados con la no existencia de la unión marital de hecho tal como lo reclama el demandante, el lapso en el que se conoce ya no conforman unidad familiar, los arreglo de la casa por quien y en qué condiciones fueron asumidos, la donación que se hiciera a la señora ROCÍO HERRERA en qué circunstancias, los préstamos que le han hecho a la señora ROCÍO HERRERA, la situación de violencia intrafamiliar, entre otros aspectos.

Los menores hijos de Los señores JOSÉ HUMBERTO RODRÍGUEZ TRIANA Y ROCÍO HERRERA GUITARRERO, se solicita sean asistidos por defensor de Familia, quienes expondrán, sobre la relación de los padres, en específico desde cuando ya no son pareja y no comparten una comunidad de vida.

NOTA. Informo al Señor Juez que la parte actora se encargara de las notificaciones a los testigos y hacer que los comparezcan a la audiencia respectiva.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito Señor Juez, se sirva decretar el interrogatorio de parte del demandante señor JOSÉ HUMBERTO RODRÍGUEZ TRIANA, para que deponga sobre los hechos narrados en la demanda y en la contestación de la misma, el cual practicaré personalmente.

ANEXOS

Poder debidamente otorgado a la suscrita para actuar en el presente proceso.

Constancia de envío de este escrito de contestación a la parte demandante

Pruebas documentales anunciadas

NOTIFICACIONES

AL DEMANDANTE: Calle 31 No. 0 – 102 chía Cundinamarca. Tel. 3183169394 email josehumbertorodriguez2015@gmail.com

A LA DEMANDADA: Carrera 2 No. 13-01 Chía Cundinamarca Tel. 3138122898 email rocio2herrera12@gmail.com

APODERADA DEMANDADA. Cra. 7 No. 17 – 01 ofc. 406 Bogotá. Tel. 3123577358 email luzstellabeltranpaez1@hotmail.com



LUZ STELLA BELTRAN PAEZ

C.C. No. 51.773.471 de Bogotá

T.P. No. 63.663 del C.S. de la J.



cu^odét
Estudio Legal

